



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-200

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA POSADA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-193, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas el 08 de octubre de 2024, el 04 de diciembre de 2024 y el 02 de marzo de 2025, con el fin de que se realice el estudio de libertad condicional y redención de pena, bajo el proceso con radicado número 05736600034820200004900.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA POSADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-107 de fecha 08 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1227 del 08 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio No. 0094 de fecha 10 de abril de 2025, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6° 8° y 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos. De igual forma este Despacho no solo tiene el conocimiento de los citados procesos sino de los nuevos que le han sido asignados por reparto.

Asimismo señaló, que con Auto Interlocutorio No. 0281 del 15 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 05736600034820200004900 (NI 37804) en el que se le vigila la pena que recae sobre **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.762.121 expedida en la ciudad de Yarumal, Antioquia, en el que fue



condenado mediante sentencia del 05 de agosto del 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, sentencia en la que se le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **21 de febrero de 2020** a la fecha, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

De otra parte, refiere que mediante acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en este Circuito Judicial los Juzgados 10° y 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ante la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, y que en virtud de ello cada uno de los 9 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitieron 138 procesos, a cada uno de los Juzgados de ejecución de penas creados, esto es los Juzgados 10 y 11 homólogos de esta ciudad, para un total del 276 procesos remitidos por cada Despacho, de los cuales el 60% de los procesos son con preso y 40% sin preso.

Del mismo modo, resalta que el despacho tiene una carga laboral que incluye aproximadamente 1500 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del Tolima, sumando los que han ingresado por reparto y como es de su conocimiento, para resolver todas las peticiones que implican una decisión de fondo, se debe de realizar un estudio minucioso de la totalidad del expediente para observar la procedencia o no de lo solicitado, de forma que, para asumir conocimiento, se le debe efectuar un estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo hayan sido radicadas, que a la fecha ascienden a 607 solicitudes, correspondientes a



las que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados Homólogos de este Distrito Judicial y a las que reposan en las nuevas asignaciones por reparto.

Además de lo anterior, también debe el Juzgado responder las acciones de tutela, habeas corpus y vigilancias judiciales administrativas que los condenados, familiares y apoderados de los mismo, entre otros, interponen contra el Despacho y asumir el conocimiento de acciones de tutela y habeas corpus que por reparto le son asignadas, así como de los incidentes de desacato que promueven los usuarios de la administración de justicia.

Es por lo anterior que, de acuerdo con la revisión que se ha venido realizando, el Despacho ha previsto asignar un sistema de turnos y programación para desatar la multiplicidad de solicitudes, a partir de criterios de priorización según el tiempo en que fue presentada con los anexos necesarios para decidir y la situación del sentenciado.

Lo anterior guarda como propósito resolver las múltiples solicitudes radicadas al interior de los procesos, en orden prevalente y con respeto de los derechos fundamentales que le asisten a todos los miembros de la población privada de la libertad en virtud de sanciones penales cuya vigilancia ostenta este estrado judicial. Desconocer este sistema de turnos podría afectar injustificadamente la garantía de igualdad que le asiste a todos ellos.

Atendiendo a lo anterior, evidencia el Despacho que en efecto el sentenciado elevó solicitud de redención el 08 de octubre del 2024, no obstante, el Despacho se encuentra resolviendo solicitudes del mes de agosto del 2024, por lo que resolver anticipadamente las solicitudes presentadas por el sentenciado sería vulnerar los derechos de los sentenciados que se encuentran en turno esperando también un pronunciamiento a sus peticiones.



No obstante, para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del asunto que aquí se ventila, se ha **PROGRAMADO PARA EL SEIS (06) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver la postulación de redención de pena y libertad condicional en favor del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

Finalmente, anexa el oficio mediante el cual se pone en conocimiento del condenado, la fecha en que se resolverá su petición de prisión domiciliaria y las demás solicitudes que obren en el expediente para esa fecha, con la respectiva constancia de remisión vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario Coiba de Ibagué, en el que se encuentra recluido **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA**, y al correo electrónico del defensor.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA POSADA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.762.121 expedida en la ciudad de Yarumal, Antioquia, en el que fue condenado mediante sentencia del 05 de agosto del 2020, por Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, en el proceso 05736600034820200004900 .

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas el 08 de octubre de 2024, el 04 de diciembre de 2024 y el 02 de marzo de 2025, con el fin de que se realice el estudio de libertad condicional y redención de pena, bajo el proceso con radicado número 05736600034820200004900.

Por su parte, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** con Auto Interlocutorio No. 0281 del 15 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 05736600034820200004900 (NI 37804) en el que se le vigila la pena que recae sobre **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.762.121 expedida



en la ciudad de Yarumal, Antioquia, en el que fue condenado mediante sentencia del 05 de agosto del 2020, por Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, sentencia en la que se le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria **ii)** Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **21 de febrero del 2020** a la fecha, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué **iii)** el despacho tiene una carga laboral que incluye aproximadamente 1500 procesos y más de 607 solicitudes pendientes por resolver **iv)** el Despacho ha previsto asignar un sistema de turnos y programación para desatar la multiplicidad de solicitudes, a partir de criterios de priorización según el tiempo en que fue presentada con los anexos necesarios para decidir y la situación del sentenciado **v)** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del asunto que aquí se ventila, se ha **PROGRAMADO PARA EL SEIS (06) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver la postulación de redención de pena y libertad condicional en favor del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 05736600034820200004900 contra el señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **06 de mayo de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.600 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones



constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA**, lo cual está programado a más tardar el **06 de mayo de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende



la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al PPL ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA POSADA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA**, lo cual está programado para el **06 de Mayo de 2025**, de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de



notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero